

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "**M.S.M. C/ M.J.M. Y B.E.A. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (TUTELA)**", **Expte. SA-00115-F-2025**, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de septiembre de 2022 se otorgó en autos "**M.S.M. (EN REPRESENTACIÓN DE LAS NIÑAS M.B.L.A. Y M.B.A.N.) C/ M.J.M. Y B.E.A. S/ GUARDA (DE RIESGO ART. 657 CCYC)**", **Expte. SA-01273-F-0000**, la guarda en los términos del Art. 657 CCyC de la niña A.N.M.B., DNI. N° 5. a su abuela paterna S.M.M., DNI. N° 1.-

Dicha guarda se prorrogó en fecha 12 de diciembre de 2023.-

Que, en fecha 09 de junio de 2025 se promovió la presente demanda bajo esta figura (tutela) a los fines de regularizar la situación legal de la niña de autos.-

Que, aproximadamente desde el año 2016 ejerce los cuidados de su nieta, de manera ininterrumpida.-

Que, la actora denuncia que para acceder a las diferentes terapias que la niña necesita, le requieren alguna constancia judicial que se encuentra bajo sus cuidados, por lo que solicita se otorgue de manera provisora la tutela.-

Que en fecha 07 de julio de 2026, me constituí en el domicilio sito en calle T.N. N° 1135 de esta ciudad, junto a la Defensora de Menores e Incapaces y una integrante del Equipo de este Juzgado, y tome contacto con la niña A.-

De dicha solicitud, se corrió la vista de ley a la Defensora de Menores e Incapaces a los fines de que se expida al respecto. La misma prestó su conformidad.-

Dicho esto, atento el estado y constancia de autos, de lo solicitado por la familia guardadora de la niña A., de lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces y teniendo en cuenta las sentencias mencionadas ut supra, el tiempo transcurrido, como así también los expedientes vinculados al presente proceso, atento la especial gravedad que reviste el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 657 del CCyC que dispone: "Otorgamiento de la guarda a un pariente: En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin

perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"; a tenor de lo dispuesto por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Constitución Provincial (Art. 33), la Opinión Consultiva Nro 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley 26.061, Arts. 1, 2, 3 y Arts. 657, 706 inc. c) y cctes. del CCyC, en conformidad con el Interés Superior del niño.-

DISPONGO:

- 1.- Otorgar la guarda judicial provisoria de la niña A.N.M.B., DNI. N° 5., nacida en fecha 07/11/2015, de 09 años de edad, a su abuela paterna S.M.M. DNI. N° 1., domiciliadas en calle T.N. N° 1135 de esta ciudad.-
- 2.- Hacer saber a S.M.M. DNI. N° 1. que queda bajo su responsabilidad el cuidado personal de la niña L., así como el resguardo de su integridad psicofísica y que se encuentran facultadas para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana; así como también se encuentran autorizadas para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal que por la guarda del niño corresponda, haciendo extensivos los beneficios de su obra social.-
- 3.- Notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt